



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1612-SPA-929

No. Folio: PAOT-05-300/200-12086-2019

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1612-SPA-929 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el presunto derribo de aproximadamente 15 individuos arbóreos, en el Parque Fortino Serrano derivado de la construcción de una pista de patinaje y palapas, aunado a la remoción de cubierta vegetal (...) [hechos que tienen lugar en Calle Oriente 172 y Norte 25, Colonia Moctezuma Segunda Sección, Alcaldía Venustiano Carranza] (...).

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

#### Derribo de arbolado y afectación de área verde

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de dos individuos arbóreos y la afectación de área verde del parque "Fortino Serrano", ubicado en la poligonal que conforman las calles Norte 25, Oriente 168, Oriente 174 y Norte 25, Colonia Moctezuma Segunda Sección, Alcaldía Venustiano Carranza.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1612-SPA-929

No. Folio: PAOT-05-300/200-12086-2019

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles.
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal.
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol.
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. Asimismo, dicho ordenamiento establece que será equiparable al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal define como área verde (...) Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal (...)

Asimismo, el artículo 87 del mismo ordenamiento, señala que:

(...) se consideran áreas verdes

- I. Parques y jardines;
- II. Plazas jardinadas o arboladas;
- III. Jardineras;
- IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones.

V. Alamedas y arboledas;

VI. Promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos;

VII. (DEROGADA)

VIII. Zonas de recarga de mantos acuíferos;

VIII Bis. Áreas de Valor Ambiental;

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400  
Página 2 de 7

10/10/2019

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1612-SPA-929

No. Folio: PAOT-05-300/200-12086-2019

IX. Las demás análogas (...)

En el mismo sentido, el artículo 88 bis 1 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal señala: En los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido: II. El cambio de uso de suelo; IV. El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona.

Aunado a lo anterior, el artículo 90 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal establece: en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

- I. Restaurando el área afectada; o
- II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría, acudió al sitio señalado en el escrito de denuncia, constatando que en el parque de mérito se llevaban a cabo, actividades de obra para la colocación de una velaría, consistentes en excavación, cimentación y colado de concreto sobre castillos para la formación de columnas. Cabe señalar, que cercano a la obra, no se observó tocón alguno. Asimismo, en un recorrido realizado por todo el parque, se constató la existencia de ocho tocones que por su coloración, agrietamiento y erosión por deshidratación y contacto con el aire, se desprende que no son de derribo reciente.

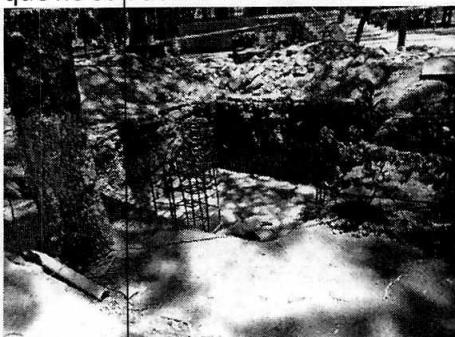


Imagen 1

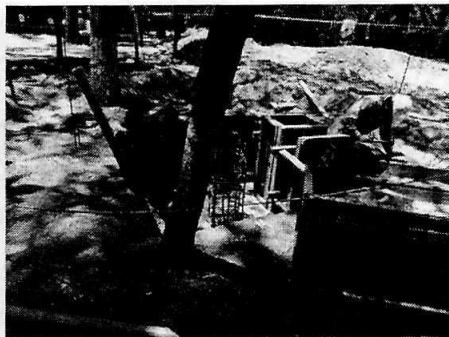


Imagen 2.



Imagen 3.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1612-SPA-929

No. Folio: PAOT-05-300/200-12086-2019



Imagen 4



Imagen 5.



Imagen 6.

Imágenes 1-6: Se observan actividades de construcción consistentes en excavación, armado de castillos y colado de concreto para la constitución de columnas.



Imagen 7.



Imagen 8.



Imagen 9.



Imagen 10.



Imagen 11.



Imagen 12

\*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1612-SPA-929

No. Folio: PAOT-05-300/200-12086-2019



Imagen 13.

Imágenes 7-13: Se observan tocones presentes en la periferia del parque de mérito. Cabe señalar que dichos tocones no se encuentran cerca del área de construcción.

Para el seguimiento de la denuncia ciudadana, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza informara la medida de compensación correspondiente, por la afectación al suelo del parque. Al respecto, mediante oficio AVC-DGSU/09-11-2019/027, dicha Dirección informó de los trabajos de mantenimiento y conservación del espacio público, donde se construye una velaría y se anexó levantamiento forestal previo al inicio de las actividades; sin embargo, no señala la medida de compensación que se realizaría por el suelo afectado, por las actividades de excavación y por la colocación de una placa de cemento en dicho espacio. Por lo que, corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de esa demarcación, llevar cabo la gestión necesaria para que se ejecute la medida de compensación que se realizará por la afectación que sufrió el suelo del parque “Fortino Serrano” por las actividades de la instalación de una velaría.

Asimismo, se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía en comento, si existían antecedentes relacionados con la instalación de una velaría arquitectónica, y en su caso, remitir copia simple del proyecto arquitectónico en comento, así como informar la medida de compensación por la afectación del suelo del parque “Fortino Serrano”, en los que se llevaron a cabo las actividades de construcción. Al respecto, dicha Dirección informó que existe el contrato de obra pública número AVC/DGODU/LP/004/19 por la construcción e instalación de una velaría y anexa tres planos de la propuesta inicial del proyecto, así como del levantamiento forestal alrededor de la obra; así como anexo fotográfico de los trabajos de construcción.

Por lo anterior, se realizó nuevo reconocimiento de hechos, practicado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el que se constató la presencia de todos los individuos arbóreos señalados en el plano de levantamiento forestal, alrededor de la velaría. Asimismo, se constató la existencia de una velaría arquitectónica, completamente instalada y una plancha de concreto en el suelo que la cubre. Se realizó recorrido en todo el parque, sin constatar tocones que indicaran derribo de arbolado reciente.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1612-SPA-929

No. Folio: PAOT-05-300/200-12086-2019



En virtud de lo anterior, se concluye que en el parque “Fortino Serrano”; ubicado en la poligonal que conforman las calles las calles Norte 25, Oriente 168, Oriente 174 y Norte 25, Colonia Moctezuma Segunda Sección, Alcaldía Venustiano Carranza, se llevó a cabo la construcción para la instalación de una velaría arquitectónica, en los que no hubo afectación o derribo de arbolado, sin embargo, se realizó la afectación del suelo del parque por la excavación y la colocación de una placa de cemento que se encuentra justo debajo de dicha velaría, por lo que es procedente que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza realice la compensación correspondiente. Por lo que, no quedando actuaciones por realizar por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un parque, denominado “Fortino Serrano”; ubicado en la poligonal que conforman las calles las calles Norte 25, Oriente 168, Oriente 174 y Norte 25, Colonia Moctezuma Segunda Sección, Alcaldía Venustiano Carranza, en el que se llevaba a cabo la instalación de una velaría arquitectónica, sin constatar la afectación o el derribo de arbolado, únicamente observando la afectación del suelo del parque por la excavación y colocación de una placa de concreto de aproximadamente 480 m<sup>2</sup> bajo la velaría en comento.
- Se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza informar la medida de compensación correspondiente, por la afectación al suelo del parque. Al respecto, esa Dirección informó de los trabajos de mantenimiento y conservación del espacio público, donde se construye una velaría; sin embargo, no señala la medida de compensación que se realizará por el suelo afectado.
- Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de esa demarcación, efectúe la gestión para la compensación que se realizará por la afectación que sufrió el suelo del parque “Fortino Serrano” por las actividades de excavación y colocación de concreto debajo de una velaría.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1612-SPA-929

No. Folio: PAOT-05-300/200-12086-2019

- La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía en comento, informó sobre la existencia del contrato de obra pública número AVC/DGODU/LP/004/19 por la construcción e instalación de una velaría y anexó tres planos de la propuesta inicial del proyecto, así como del levantamiento forestal alrededor de la obra; así como anexo fotográfico de los trabajos de construcción.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza.-----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

**CUARTO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por ausencia de la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, firma la



DIRECTORÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
Mtra. Estela Guadalupe González Hernández

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail:  
ccp\_OF PROCURADORA@paot.org.mx

EGGH/SAS/MHCH/ILPM

